



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942 35 71 24  
Fax.: 942 35 71 35  
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

Nº: **0000274/2014**  
NIG: 3907533320140000277  
Resolución: Sentencia 000068/2016

Ponente: Rafael Losada Armada

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	ASOCIACION PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANTABRIA	ANA DE LUCIO DE LA IGLESIA
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA	

**S E N T E N C I A    n°    000068/2016**

**Iltmo. Sr. Presidente:**

**Don Rafael Losada Armada**

**Iltmos. Sres. Magistrados:**

**Doña Clara Penín Alegre**

**Don José Ignacio López Cárcamo**

**Doña Esther Castanedo García**

**Don Juan Piqueras Valls**

**Doña Paz Hidalgo Bermejo**

---

---

En la ciudad de Santander, a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso contencioso administrativo número 274/2014** formulado por **ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANTABRIA (ARCA)** representada por la procuradora doña Ana de Lucio de la Iglesia y defendida por la letrada doña Rocío San Juan Alonso



contra **GOBIERNO DE CANTABRIA** representado y defendido por el letrado de los servicios jurídicos.

La cuantía del recurso es indeterminada.

Es ponente el presidente don Rafael Losada Armadá, quien expresa el parecer de la sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día 22 de julio de 2014 contra el Decreto 25/2014, de 8 de mayo, por el que se publica el ajuste cartográfico del límite municipal entre los municipios de Argoños, Arnüero y Noja, así como la zonificación de ordenación correspondiente a este ajuste y por la incorporación de las sentencias acaecidas dentro del ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel aprobado por Decreto 34/1997 de 5 de mayo.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda, la representación procesal de la parte actora interesa de la sala que plantee la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 4/2013 de 20 de junio cuyo art. 4 incorpora un párrafo segundo al art. 62 de la Ley 4/2006 de 19 de mayo de Conservación de la Naturaleza o, en otro caso, dicte sentencia por la que se declare la nulidad del decreto recurrido con la expresa condena en costas a la administración demandada.

**TERCERO.-** En su contestación a la demanda, la Administración demandada solicita de la sala la desestimación del recurso contencioso administrativo y se declare ajustada a derecho la disposición general recurrida, con expresa condena en costas a la parte



recurrente.

**CUARTO.-** Se recibió a prueba el presente procedimiento por auto de 6 de febrero de 2015 con el resultado que es de ver en autos; se formularon conclusiones escritas y se señaló para votación y fallo el 13 de mayo de 2015; el 27 de julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, que incorpora un párrafo segundo al art. 62 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza; oídas las partes y el Ministerio Fiscal, se señaló nuevamente para dictar sentencia el 2 de diciembre de 2015, aunque no se terminó de deliberar, votar y fallar hasta la deliberación del 17 de febrero de 2016.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto 25/2014, de 8 de mayo, por el que se publica el ajuste cartográfico del límite municipal entre los municipios de Argoños, Arnüero y Noja, así como la zonificación de ordenación correspondiente a este ajuste y por la incorporación de las sentencias acaecidas dentro del ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel (PORN), aprobado por Decreto 34/1997 de 5 de mayo.

Es la Ley de Cantabria 4/2013, de 20 de junio, la que dispone, en su artículo 4, la creación de un nuevo párrafo del art. 62 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de



Conservación de la Naturaleza con la siguiente redacción:

“No tendrán la consideración de modificación de un PORN los meros ajustes cartográficos, realizados con la finalidad de ajustar su cartografía a los criterios recogidos en el propio plan, ni las correcciones que sea preciso llevar a cabo para incorporar los pronunciamientos derivados de una sentencia judicial, que podrán llevarse a cabo directamente por decreto del Consejo de Gobierno.”

Añade en su exposición de motivos el decreto recurrido que la modificación que ha tenido lugar del límite entre los municipios de Argoños, Arnuero y Noja, según el límite oficial del Instituto Geográfico Nacional (IGN) de 2001 y la plasmación de las sentencias recaídas sobre el PORN de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel aprobado por Decreto 34/1997, de 5 de mayo, han afectado a la zonificación de ordenación del mismo.

**SEGUNDO.-** La asociación demandante ARCA además de la solicitud de planteamiento por esta sala de la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 4/2013, de 20 de junio -relativa al régimen jurídico de las autorizaciones provisionales de edificaciones o actuaciones preexistentes, así como de adopción de distintas medidas para la agilización de los instrumentos de planeamiento- en cuanto incorpora un párrafo segundo al art. 62 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza -anteriormente transcrito- pretende la nulidad del Decreto 25/2014, de 8 de mayo, cuyo objeto es la realización del ajuste cartográfico de la zonificación del PORN de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel a



consecuencia de las sentencias judiciales que afectan a la mencionada zonificación, así como la adaptación a los criterios del propio PORN de los terrenos limítrofes de los municipios de Argoños, Arnüero y Noja, según la actualización cartográfica realizada por el Instituto Geográfico Nacional.

La asociación demandante articula su recurso contencioso administrativo en los siguientes motivos:

1. La Ley 4/2013, de 20 de junio, art. 4, deviene inconstitucional con motivo de la incorporación del párrafo segundo del art. 62 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza pues considera que se trata de una ley "ad hoc" o ley singular para el caso concreto que vulnera el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (Convenio de Aarhus).
2. El Decreto 25/2014 no se limita a un ajuste cartográfico por lo que no resulta de aplicación el art. 62, en su segundo párrafo, de la Ley 4/2006 de Conservación de la Naturaleza pues previamente se ha modificado el deslinde en 2001 y se altera el PORN al modificar el uso moderado que tenía en los terrenos de Arnüero por un uso especial que pasa a tener en Argoños.
3. La nulidad del Decreto 25/2014 por haberse dictado con el único fin de eludir el cumplimiento de la sentencia de esta sala de 23 de mayo de 2000 en los autos de recurso contencioso administrativo nº 1850/1998.

**TERCERO.-** La Administración autonómica, por medio del letrado de los servicios jurídicos, manifiesta que el único fin del decreto impugnado es lograr la finalidad descrita en el art. 62 segundo párrafo de la



Ley 4/2006 que consiste en ajustar cartográficamente el PORN de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel a su actual y real situación por haber observado disparidades entre la cartografía y los criterios de zonificación previstos en el propio PORN, bien por haberse apreciado discrepancias entre la zonificación originaria del PORN y la determinada en pronunciamientos judiciales, bien por la concreción de los límites municipales de los municipios de Argoños, Arnüero y Noja acordada por los ayuntamientos afectados comunicada al Gobierno de Cantabria y por éste al Instituto Geográfico Nacional (IGN).

Añade, que el propio decreto en su art. 1 dice que "Es objeto del presente Decreto la realización del ajuste cartográfico de la zonificación del PORN de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel a consecuencia de las sentencias judiciales que afectan a la mencionada zonificación, así como la adaptación a los criterios del propio Plan de los terrenos limítrofes de los municipios de Argoños, Arnüero y Noja, según la actualización cartográfica realizada por el Instituto Geográfico Nacional".

Y que la adaptación cartográfica del PORN que se realiza proviene de dos hechos:

- Diversas sentencias judiciales que obligan a ajustar la cartografía del PORN a la zonificación que sobre el mismo se ha establecido en determinados procesos judiciales.
- La concreción de los límites municipales de los municipios de Arnüero, Argoños y Noja.

Por lo tanto, el decreto objeto de impugnación -dice la administración demandada- únicamente tiene por objeto lograr que la cartografía del PORN se encuentre



actualizada a la realidad fáctica y legal existente, ya sea por haber sido corregida su cartografía originaria por sentencia judicial (sic), ya por haberse apreciado defectos entre los criterios de zonificación del parque y la cartografía existente, sin que en ningún caso sea objeto del decreto la adaptación cartográfica de los límites municipales existentes entre los municipios citados por constituir esto último una actuación administrativa distinta derivada del expediente tramitado por los ayuntamientos de Argoños, Arnüero y Noja en el que se llevó a cabo el establecimiento de los límites municipales.

La administración autonómica con relación al fondo del asunto y, a modo de síntesis, opone al recurso contencioso administrativo formulado por ARCA los siguientes argumentos:

1. Se opone a la petición de inconstitucionalidad de la Ley 4/2013 por tratarse de una ley singular que sirve de base o fundamento al decreto impugnado, que tendría por objeto abrir la puerta a modificaciones encubiertas del PORN prescindiendo de los trámites de participación tanto ciudadana como institucional, previstos para la aprobación y modificación de los citados planes pues la previsión contenida en el art. 62.2º de la Ley 4/2006 -según la redacción dada por la Ley 4/2013- no tiene por objeto modificar los trámites para la elaboración o modificación de los PORN pues basta con acudir a los arts. 59 y siguientes de la Ley 4/2006 en su actual redacción para constatar que el procedimiento de elaboración original de un PORN o su eventual modificación sigue siendo el mismo que existía antes de la reforma introducida por la Ley 4/2013.

2. Se opone también a que el art. 62 segundo

párrafo de la Ley 4/2006 -como dice la asociación demandante- constituya la elaboración de un nuevo PORN o su modificación sino que se trata de la adaptación de meros ajustes cartográficos que no se equiparan a procedimientos de elaboración o modificación de un PORN.

3. Es por eso que el ajuste cartográfico al que se refiere el art. 62, segundo párrafo, no conlleva el análisis o estudio de la situación ambiental preexistente porque sólo tiene por objeto la adaptación de la cartografía a la realidad descrita en la propia memoria de ordenación respetando los criterios de ordenación que el propio PORN ha establecido o, incluso, cuando la rectificación de la zonificación provenga de sentencia.

4. La finalidad de legalización de 14 viviendas que se ubican en zona de uso moderado del PORN en Arnüero y pasan a formar parte de un uso especial en Argoños, no constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo sino que será una cuestión de la competencia del órgano judicial que, en ejecución de la sentencia de 23 de mayo de 2000, deba pronunciarse acerca de ello y si el decreto impugnado tiene como finalidad eludir el cumplimiento de dicha sentencia, todo ello sin estudio ambiental que lo justifique.

5. Insiste la administración demandada en que no hay vulneración del derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en el nuevo párrafo del art. 62 de la Ley 4/2006 pues ya se ha establecido la diferencia entre la elaboración o modificación de un PORN y el mero ajuste cartográfico.

6. El Decreto 25/2014 impugnado no encubre modificación alguna del PORN a juicio de la





administración y constituye una correcta aplicación del art. 62 en su segundo párrafo de la Ley 4/2006; no modifica el límite de los municipios de Argoños, Arnüero y Noja, ni tampoco altera la zonificación del PORN al calificar de uso especial un uso moderado, que deriva de la modificación de los límites municipales por la que una franja de Arnüero realmente forma parte de Argoños y debe seguir la clasificación que como urbano familiar tenía en este último municipio por lo que, en consecuencia, debe dejar de ser zona de uso moderado en Arnüero y pasar a ser uso especial en Argoños.

7. Es decir, que la concreción de los límites municipales de Argoños, Arnüero y Noja que se realizó de conformidad con el art. 21 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de lo que se dio cuenta primero al Gobierno de Cantabria y éste al IGN, no tuvo contestación, ni la asociación ecologista ostentaba interés legítimo en esa cuestión distinta de la propia del decreto impugnado.

8. Finalmente, la vocación de generalidad del Decreto 25/2014, que no se refiere únicamente al ámbito territorial al que se refiere la sentencia de 23 de mayo de 2000 pues abarca otros puntos del PORN cuya cartografía requería ajuste, incluso respecto del límite entre Argoños, Arnüero y Noja resulta que el reajuste sobrevivirá y será zona de uso especial en Argoños porque se ajusta a la memoria de ordenación.

**CUARTO.-** Con relación a la cuestión de inconstitucionalidad que la parte actora solicitó que la



sala plantease acerca del nuevo art. 62 que la Ley de Cantabria 4/2013, de 20 de junio, introduce en la Ley 4/2006 de la Ley de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, sobre la que la sala decidió consultar a las partes y al Ministerio Fiscal, sin que, finalmente, se decidiese a hacerlo, ha de tenerse en cuenta como en sentencias anteriores de esta misma sala, que:

“A través de la cuestión de inconstitucionalidad, que es la que pretende plantear la parte recurrente en este proceso, los órganos judiciales tienen la posibilidad de ofrecer al Tribunal Constitucional la actuación de aquel monopolio del control de constitucionalidad de las normas a través de una vía incidental íntimamente relacionada con la aplicación de las leyes, que en virtud del concepto de función jurisdiccional recogido en el art. 177 de la Constitución, obliga a todos los órganos jurisdiccionales.

La cuestión de inconstitucionalidad supone un control concreto impropio tendente a buscar una colaboración entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional articulando mecanismos de conexión que aseguren una continua depuración del ordenamiento jurídico desde el punto de vista de la constitucionalidad de las normas, convirtiendo dicho mecanismo en algo dinámico y eficaz, lejos de la petrificación que en orden al control de constitucionalidad implicada el recurso directo. -Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1981, Fº.Jº1º-.

La decisión de suscitar una cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa única y exclusiva del órgano judicial -Sentencia del



Tribunal Constitucional 148/1986, F°.J°.3°, 23/1988, F°.J°.1°, 67/1988, F°.J°.7° y 206/1990, F°.J°.2°- y así lo corrobora también el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que, en absoluto obliga a que aquél plantee la cuestión de constitucionalidad cuando eventualmente se lo piden las partes sino que tal planteamiento vendrá exclusivamente determinado porque el juez o tribunal considere que la norma jurídica con rango de Ley de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria al Texto Constitucional -Sentencia del Tribunal Constitucional 119/1991, F°.J°.2° y 151/1991, F°.J°.2°-. Solo procederá suscitar una cuestión de inconstitucionalidad cuando sea el propio órgano judicial el que dude de la validez de la norma de la que dependa el fallo, y no cuando esas dudas sean albergadas únicamente por las partes -sentencias del Tribunal Constitucional 206/1990, F°.J°.2° y auto del Tribunal Constitucional 301/1985-. Es más, como señala el propio auto del Tribunal Constitucional 939/1985, ni siquiera está obligado el órgano judicial a abrir el trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia del planteamiento de la cuestión si no tiene duda de la inconstitucionalidad de la norma, pues ese trámite, recogido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tampoco está a disposición de las partes sino que se encuentra en el ámbito de decisión del juez o tribunal y solo en función de esa duda de inconstitucionalidad varias veces reiterada.

Es abundantísimo el número de resoluciones del Tribunal Constitucional en el que se declara que el mero hecho de que el juez o tribunal no plantee la cuestión solicitada, inclinándose por una



interpretación de la norma conforme a la Constitución, aun en contra de la opinión de las partes, no lesiona derecho fundamental alguno -sentencias del Tribunal Constitucional 67/1987, F°.J°.7° y auto del Tribunal Constitucional 10/1983 y 301/1985- incluso en el supuesto de que no exista pronunciamiento expreso sobre la solicitud formulada (sentencia del Tribunal Constitucional 151/1991, F°.J°.2° y autos del Tribunal Constitucional 275/983 y 767/1986).

En conclusión, la vía incidental de control de la constitucionalidad de las leyes a través de la cuestión planteada por un órgano judicial es una vía exclusivamente a disposición de aquél, sin que quepa desvirtuarla a través de su conversión en un cauce de acceso, al proceso constitucional de quienes no están legitimados legalmente, porque así lo ha querido el constituyente y el legislador, para intervenir en el control de constitucionalidad de las normas jurídicas. El sistema en el control de constitucionalidad es un sistema de jurisdicción concentrada, con limitación de los cauces procesales y de la legitimación -recurso directo- y limitando la vía incidental a través de la cuestión de inconstitucionalidad en la forma descrita más atrás."

Por lo expuesto, finalmente la sala ha considerado -después de oír a las partes y al Ministerio Fiscal- que no resulta procedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 4/2013, de 20 de junio, que introduce un nuevo párrafo al art. 62 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, toda vez que cabe una interpretación constitucional del precepto dado que los



meros ajustes cartográficos realizados con la finalidad de ajustar la cartografía del PORN a los criterios recogidos en el propio plan de ordenación no dejan de constituir una mera corrección de errores que no ha de requerir el trámite de modificación que contempla el propio art. 62 de la Ley 4/2006 pero que puede resultar útil su consideración; por el contrario, las correcciones que sea preciso llevar a cabo en la cartografía del PORN para incorporar los pronunciamientos derivados de una sentencia judicial, en tanto resulta innecesaria tal regulación por el carácter de ejecución judicial del cambio de zonificación o ajuste cartográfico que le otorga la ley jurisdiccional en sus arts. 103 y siguientes, que revela un exceso normativo innecesario, ha de considerarse, realmente, como un extremo no combatido por la parte demandante en su recurso.

**QUINTO.-** En cuanto a la nulidad del Decreto 25/2014, de 8 de mayo, por el que se publica el ajuste cartográfico del límite municipal entre los municipios de Argoños, Arnüero y Noja, así como, la zonificación de ordenación correspondiente a este ajuste, y por la incorporación de las sentencias acaecidas dentro del ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel aprobado por Decreto 34/1997, de 5 de mayo, la sala ha de precisar que la asociación recurrente solicita la nulidad del decreto recurrido -como se deduce del suplico de la demanda- con relación al reajuste cartográfico del PORN producido tras la redefinición de los límites municipales de Argoños, Arnüero y Noja, lo que significa que no constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo el ajuste cartográfico de la zonificación del PORN a consecuencia de las sentencias que afectan a la



mencionada zonificación.

Como reconoce el Gobierno de Cantabria en el informe que emite la Dirección General del Servicio Jurídico de 7 de mayo de 2014, el proyecto de decreto prevé la adaptación cartográfica derivada tanto de la ejecución de sentencias, como de la adaptación a los propios criterios derivados del PORN y, si bien, en cuanto a la modificación derivada del cumplimiento de sentencias, reconoce dicho informe que no procede la realización de consideración alguna, puesto que las propias sentencias indican la rectificación de la zonificación originaria, lo que viene a justificar la adaptación cartográfica que el decreto lleva a cabo sin necesidad de acudir a la modificación del PORN, sin embargo, la adaptación cartográfica derivada de la necesidad de ajustar a los propios criterios del PORN que proviene de la situación generada por la adaptación de los límites municipales de Argoños, Arnüero y Noja realizada por el Instituto Geográfico Nacional en 2001 supone una situación diferente.

Esta denominada adaptación cartográfica, que proviene de que terrenos pertenecientes hasta el año 2001 a los municipios de Arnüero y Noja se trasladen a Argoños, con una consecuencia directa en la zonificación del PORN puesto que, si la zonificación que mantenían en Arnüero y Noja era la de zona de uso moderado, en Argoños les corresponde la zonificación como uso especial no puede considerarse mera adaptación cartográfica. La administración termina reconociendo que, aunque la modificación de los límites municipales no suponga cambio de la zonificación por lo que no se estaría en el supuesto del art. 62 de la Ley 4/2006 consistente en *"ajustes cartográficos realizados con la finalidad de ajustar su cartografía a los criterios del*

*propio plan*”, sin embargo, tras analizar la normativa urbanística existente en el término municipal de Argoños al tiempo de redactarse el PORN, resulta que el suelo afectado estaría clasificado como urbano y como el art. 84 del Decreto 34/1997, de 5 de mayo, por el que se aprueba el PORN define la zona de uso especial como la compuesta por todos aquellos terrenos no incluidos de forma específica en áreas de reserva, uso moderado o uso intensivo, el ajuste de los términos municipales conlleva la necesidad de realizar el presente ajuste cartográfico puesto que la zona antes perteneciente a Arnüero y Noja zonificada como de uso moderado pasaría a reunir las condiciones de uso especial al encontrarse en Argoños, según los propios criterios de zonificación del PORN.

**SEXO.**- Todo lo anteriormente expuesto revela que si el terreno correspondía a una zona de uso moderado cuando se encontraba dentro de los límites de Arnüero y Noja en el momento de la aprobación del PORN (1997) lo es porque, con arreglo a la definición de uso moderado contenida en el art. 74 del Decreto 34/1997, de 5 de mayo, que aprueba el PORN, ese terreno está formado por unidades ambientales secundarias bien conservadas o unidades primarias más alteradas o terrenos que se consideran necesarios para asegurar una gradación progresiva entre la reserva y el resto de las zonas; también sus objetivos, como tal zona de uso moderado, vienen contemplados en el art. 75 del decreto aprobatorio del PORN y son los siguientes:

“a) Disponer de un área de transición entre la zona de Reserva y las de mayor presión antrópica, que asegure la conservación de los valores de la primera.

b) Desarrollar labores de regeneración, mejora o adecuación paisajística y biológica, dando

prioridad a las Unidades Ambientales Primarias degradadas.

c) Proteger las Unidades Ambientales Secundarias y las funciones en las que intervienen, directa o indirectamente, permitiendo su conservación a largo plazo.

d) Fomentar las actividades tradicionales, evitando cualquier otro uso diferente que provoque la alteración sustancial de las Unidades Ambientales o de los recursos paisajísticos.

e) Compatibilizar la protección medio ambiental, los aprovechamientos tradicionales y la función de amortiguación que debe desarrollar esta zona, debiendo mantenerse criterios de integración paisajística tanto en el diseño de las nuevas construcciones e infraestructuras como en las actuaciones derivadas de lo permitido por el artículo 76.d).”

Significa que la zona de uso moderado en el PORN de 1997 tiene una justificación medioambiental y reglada no subordinada a la zonificación de uso especial que no pierde, ni desaparece, por el hecho de que en el año 2001 ese terreno pertenezca a otro ayuntamiento que ha previsto que, por extensión del terreno próximo, deba ser urbano y, así, proceda el cambio a uso especial; este cambio o modificación de la zonificación del PORN debe seguir el procedimiento previsto para su aprobación en los arts. 59 y siguientes de la Ley 4/2006 de 19 de mayo de Conservación de la Naturaleza, conforme a lo preceptuado en su art. 62 de la citada ley.

Pero además, los terrenos pertenecientes a la zona de uso especial de Argoños, en el momento de aprobación del PORN, no contaban con desarrollo urbanístico por lo



que se consideraban terrenos para la expansión futura de los núcleos de población consolidados tanto urbanos como rurales (art. 84 del Decreto 34/1997 de 5 de mayo) cuya edificación posterior no conlleva la alteración de dicha zonificación por ajustarla a los criterios del PORN en su memoria de ordenación, pues dicha memoria está contenida en los arts. 74 y 75 del decreto con respecto al uso moderado.

**SÉPTIMO.-** El hecho de que cambien los límites municipales de los municipios, circunstancia externa al propio PORN, no justifica la extensión de la zona de uso especial del municipio de Argoños a ese terreno de uso moderado ya que éste obedece a razones medioambientales antes expuestas que no desaparecen por la alteración de los límites municipales, ni, por ello, puede calificarse de mero ajuste cartográfico el pretendido por medio del decreto impugnado pues, si bien en esa fecha de aprobación del PORN (1997), ese terreno de Argoños era de expansión futura de núcleos de población consolidados tanto urbanos como rurales, no significa que haya de serlo también el adyacente de Arnüero y Noja que ya ha sido, previamente, zonificado como uso moderado por la valoración ambiental que el PORN exige tener en consideración; además, el hecho de que el terreno perteneciente a Argoños se considere suelo urbano en 1997, no comunica dicha clasificación a la parte de suelo a la que se ha extendido el término municipal, sin llevar a cabo una modificación del propio PORN lo que constituye la vulneración de los arts. 59 y siguientes de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza y a de conducir a la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo.

Ha de tenerse en cuenta también que, mientras el



uso moderado subsista, prevalece la prohibición de determinados usos contenidos en el art. 78 del Decreto 34/1997, de 5 de mayo, como la ubicación de nuevas viviendas o instalaciones destinadas al uso residencial, hostelería, restauración o similares, lo que pone en evidencia la construcción de las catorce viviendas realizadas durante la vigencia del PORN y antes de la alteración de los límites municipales que nos indica, finalmente, que ningún ajuste cartográfico puede pretenderse en el supuesto de autos al poseer el uso moderado un contenido reglado que no desaparece por la alteración administrativa de los límites municipales acaecida en 2001; la estimación del recurso contencioso-administrativo en lo referente a la parte del decreto impugnado que pretende la alteración de la zonificación del PORN y su adaptación cartográfica a los criterios del propio plan de los terrenos limítrofes de los municipios de Argoños, Arnuero y Noja, según la actualización cartográfica realizada por el Instituto Geográfico Nacional resulta procedente.

**OCTAVO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al resultar estimada solo parcialmente la pretensión de nulidad del decreto recurrido impugnado formalmente en su totalidad, provoca que no se impongan las costas a parte alguna y que cada parte asuma las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

**F A L L A M O S**

Debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por



**ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES DE CANTABRIA (ARCA)** contra el Decreto 25/2014, de 8 de mayo, por el que se publica el ajuste cartográfico del límite municipal entre los municipios de Argoños, Arnüero y Noja, así como la zonificación de ordenación correspondiente a este ajuste y por la incorporación de las sentencias acaecidas dentro del ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel aprobado por Decreto 34/1997 de 5 de mayo y declaramos la nulidad de dicho decreto en lo referente a la alteración de la zonificación de los usos del PORN derivada de su adaptación cartográfica como consecuencia de la delimitación de los linderos de los municipios de Argoños, Arnüero y Noja, realizada por el Instituto Geográfico Nacional en 2001, todo ello sin imposición de las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.